



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 47 -2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 48-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ, emitida en el expediente N° 0044-JA

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de julio de 2018.

SUMILLA: *Corresponde revocar la Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. que declaró infundado el reclamo presentado por SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C., en la medida que la clasificación de vehículo ligero o pesado ha sido establecida en el propio Contrato de Concesión.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C. (en adelante, SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS o la apelante), contra la Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ, emitida en el expediente N° 0044-JA, por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, COVIPERÚ o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 21 de marzo de 2017, el Sr. José Manuel Moscoso Villena, en representación de SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ, presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de la Unidad de Peaje Jahuay, manifestando su disconformidad respecto del cobro de la Tarifa de Peaje realizado a su unidad vehicular de Placa V9W-958, argumentando que realizó un pago correspondiente a vehículo pesado cuando debería haber realizado el pago correspondiente a un vehículo liviano.
- 2.- Mediante Informe N° 099-2017-OPECOVI-EP. JAHUAY, emitido por COVIPERU de fecha 21 de marzo de 2017, se informó que el vehículo de Placa V9W-958 ingresó a la caseta de cobranza del Peaje, momento en el cual se solicitó al reclamante la tarjeta de propiedad. En



dicha tarjeta, se constató que el vehículo tenía un peso de 3,750 kilogramos, por lo que se le cobró la tarifa equivalente a dos ejes, es decir, veintiocho (28) soles.

- 3.- Mediante Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ, notificada el 06 de abril de 2017, COVIPERÚ declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
 - i.- Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, existen vehículos de categoría Livianos y de categoría Pesados, ocurriendo que el cobro de la Tarifa de Peaje se realiza en función a las características físicas del vehículo y a la cantidad de ejes que presenta.
 - ii.- Asimismo, el numeral ii) del literal b) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana- Cerro Azul-Ica establece que los vehículos pesados pagarán una tarifa de Peaje por cada eje.
 - iii.- De la revisión de la fotocopia de la tarjeta de propiedad vehicular presentada por el reclamante, se advirtió que el vehículo contaba con dos (2) ejes, dieciséis (16) asientos y capacidad para quince (15) pasajeros. Adicionalmente, la Tarjeta de Identificación Vehicular evidenció que el vehículo es considerado como un microbús.
 - iv.- Por tales motivos, el cobro de la Tarifa de Peaje de S/ 28.00 soles fue realizado en función a que el referido vehículo contaba con dos (2) ejes, así como a su pesaje bruto, el cual excedió los 3,500 kilogramos requeridos para ser considerado vehículo liviano.
- 4.- El 12 de abril de 2017, SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ presentó recurso de apelación manifestando lo siguiente:
 - i.- La categoría de vehículo liviano o pesado ha sido determinada en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo 058-2003-MTC.
 - ii.- El Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares no es aplicable respecto de los vehículos, sino únicamente sobre líneas de inspección técnica.
 - iii.- OSITRAN, en dos pronunciamientos previos al presente caso, esto es, los Informes N°021-2004-GRE-OSITRAN y N° 012-2012-GRE-GS-GAL, definió con claridad que los vehículos de categoría M2 son vehículos ligeros.
 - iv.- Asimismo, otras concesionarias como DEVIANDES y RUTAS DE LIMA cobraron una tarifa de peaje aplicable a la categoría de vehículo liviano.
- 5.- El 08 de mayo de 2017, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos de la Resolución que declaró infundado el reclamo, añadiendo lo siguiente:



- i.- Es falso que la categoría de vehículo liviano o pesado haya sido determinada en el Reglamento Nacional de Vehículos toda vez que en ninguna parte del referido Reglamento se señalan cuáles son los vehículos livianos o pesados, pues a lo mucho se establece que existen múltiples categorías vehiculares incluyendo la categoría M2.
- ii.- La definición de vehículo liviano o pesado se introdujo en los numerales 4.4 y 4.5 de artículo 4) del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, según los cuales es posible que un vehículo de categoría M2 pueda calificarse como liviano o pesado, siendo el factor determinante para ello el peso bruto del vehículo, por lo que en caso de que el vehículo supere las 3,5 toneladas será pesado, y si ello no ocurre será liviano.
- iii.- Por otro lado, es un error que la clasificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y sus modificatorias sea aplicable únicamente a las líneas de inspección y no a los vehículos, pues a pesar de ser una norma distinta al Reglamento Nacional de Vehículos, es parte integrante de esta última por disposición de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- iv.- Asimismo, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares establece en el literal a) del artículo 2 que éste resulta aplicable a todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, por lo que las disposiciones del Reglamento de Inspecciones sí son aplicables a los vehículos.
- v.- De la copia de la tarjeta de identificación vehicular del vehículo VgW-958 se advirtió que este pertenece a la categoría M2 cuyo peso bruto es 3750 kilogramos, por lo que en aplicación de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión de COVIPERÚ correspondió aplicar una tarifa por cada eje.
- vi.- Dicha cláusula remite la definición de vehículos livianos o pesados al Reglamento Nacional de Vehículos o las normas que la modifiquen o sustituyan, así, en principio son vehículos livianos aquellos que pertenecen a las categorías M1, M2 y M3 y, son pesados, los que pertenecen a la categoría M3, N2 y N3 conforme a la definición del Reglamento Nacional de Vehículos. No obstante, la referida cláusula establece un mandato de reajuste automático al incluir el texto "*o norma que la modifique o sustituya*", ello en virtud de que en el tiempo en el cual se suscribió el contrato de concesión, las partes pactaron que los vehículos M2 serían calificados como livianos.
- vii.- Por tanto, teniendo en cuenta los artículos 4.13 y 4.14 del Reglamento Nacional de Inspecciones, la clasificación debió entenderse precisada en el sentido de que si bien la subcategoría M2 continuó incluyendo a los vehículos de más de (8) ocho asientos y de peso bruto de 5 toneladas a menos; éstos se subdividieron en vehículos M2 ligeros y M2



pesados, donde los ligeros no superan el peso 3,5 toneladas y los pesados tienen un peso de 3.5 a 5 toneladas.

- viii.- Respecto al Informe N° 021-2004-GRE-OSITRAN emitido por OSITRAN, si bien en el mismo se señaló que los vehículos M2 calificaban como ligeros o livianos, debe precisarse que dicho informe fue emitido como respuesta a una solicitud de interpretación presentada por NORVIAL respecto de su Contrato de Concesión, en el cual no existía una definición de vehículo ligero o pesado como tampoco en ningún dispositivo legal.
- ix.- Sin embargo, en el presente caso, el supuesto de ausencia normativa ya desapareció pues el Contrato de Concesión de COVIPERÚ contempló una cláusula de reajuste automático de la definición, motivo por el cual, desde la aprobación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y su ratificación mediante el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, que a su vez forma parte del Reglamento Nacional de Vehículos, se ha previsto que no todos los vehículos M2 sean ligeros sino solo aquellos que no superen las 3.5 toneladas.
- x.- Con relación al Informe N° 012-2012-GRE-GS-GAL, emitido en respuesta a un pedido de interpretación del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol en relación a la clasificación de los vehículos de categoría "O" como livianos o pesados; OSITRAN no concluyó que los vehículos de categoría M2 sean livianos, sino que transcribió una cláusula del referido contrato que contiene una estipulación de reajuste automático, respecto de la cual OSITRAN no emitió pronunciamiento.
- xi.- Finalmente, si bien otras concesiones consideraron al vehículo M2 como liviano y cobraron una tarifa menor, COVIPERÚ no puede pronunciarse respecto del cobro de tarifas que se realicen en otras concesiones.
- 6.- El 25 de mayo de 2017, SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C. presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:
- i.- La Directiva N° 002-2006-MTC/15 que establece la Clasificación vehicular y Estandarización de características registrales vehiculares y sus respectivas modificatorias, se dictaron con el objetivo de complementar la clasificación vehicular establecida en el Anexo 1 del Reglamento Nacional de Vehículos. En virtud de ella, se aclararon pesos y medidas para la clasificación vehicular y se estableció la categoría M2 con peso menor a 5 toneladas, por lo que si bien no se utilizó la denominación vehículos ligeros o pesados se sobreentiende que debe clasificarse así.
- ii.- El Reglamento de Revisiones Técnicas no es aplicable a la clasificación vehicular toda vez que regula los aspectos inherentes a las revisiones técnica, sus requisitos y sus procedimientos.



- iii.- COVIPERÚ incumplió lo dispuesto en la cláusula 8.17 de su contrato de concesión al pretender demostrar que la definición de vehículos ligeros y pesados ha sido modificada. Dicha cláusula está referida a modificaciones tarifarias mas no a modificaciones relacionadas a la clasificación vehicular, las cuales deberán de ser comunicadas y autorizadas por el concedente.
- 7.- Con fecha 27 de abril de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de ambas partes, quedando la causa al voto.
- 8.- El 27 de abril de 2018, SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C. presentó sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y añadiendo lo siguiente:
- i.- El Reglamento Nacional de Vehículos sí establece una clasificación vehicular, la cual ha sido contemplada en el Contrato de Concesión de COVIPERU. Asimismo, a efectos de otorgarle mayor validez a dicha clasificación, el Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC reitera la referida clasificación.
- ii.- Por tanto, la única base legal para la clasificación vehicular es el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, no debiendo considerarse para tal fin el Reglamento Nacional de Inspecciones ni el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje tal como señaló COVIPERÚ.
- 9.- El 3 de mayo de 2018, COVIPERÚ presentó sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, agregando lo siguiente:
- iii.- El Sr. Moscoso no ha acreditado, ni en la interposición del reclamo ni en el recurso de apelación, que cuente con facultades para actuar en representación de SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C.
- iv.- Debido a una omisión en la verificación de dicho requisito de admisibilidad se dio trámite al reclamo, sin embargo, este debió declararse inadmisibile conforme al literal i) del numeral 2) del artículo 37 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
- v.- COVIPERÚ no era competente para realizar la calificación del recurso de apelación por lo que el Tribunal deberá pronunciarse respecto a la falta de representación advertida.
- vi.- En caso el Tribunal resolviera a favor de la apelante, COVIPERÚ tendría que solicitar la devolución proporcional del aporte por regulación pagado a OSITRAN correspondiente al ingreso percibido por el peaje cobrado a SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS, así como el pago de la retribución al concedente e impuestos pagados a favor del Estado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27332 y la cláusula 8.19 del Contrato de concesión de COVIPERÚ, respectivamente.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS contra la Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ emitida en el expediente N° 0044-JA.
- ii.- Determinar si corresponde el pago de la tarifa de S/. 28.00 soles en la Unidad de Peaje Jahuay a la unidad vehicular de Placa VgW-958.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- La materia del presente procedimiento versa sobre la tarifa de peaje cobrada a SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS; situación que se encuentra prevista como materia de reclamo en el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Atención de y Solución de Reclamos de Usuarios de COVIPERÚ¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ) y el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de OSITRAN).
- 12.- De conformidad con el literal b) del artículo 16 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de una revisión del expediente, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ emitida en el expediente N° 0044-JA, fue notificada a SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS el 06 de abril de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tenía SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS para interponer el recurso de apelación venció el 27 de abril de 2017.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVIPERÚ, aprobado por la Resolución N° 064-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 4°: Materia de los reclamos:

(...)

a.- La facturación y el cobro de los servicios por el uso de la infraestructura, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica de la Carretera Panamericana Sur-RO1S y sus modificatorias entre COVIPERU y el Ministerios de Transportes y Comunicaciones.

(...)"

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVIPERU, aprobado por la Resolución N° 064-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 16°: Recurso de apelación:

Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo o el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Operaciones de COVIPERU en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo".



iii.- SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS apeló el 12 de abril de 2017, es decir, dentro del plazo legalmente previsto.

- 14.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto del cobro de la Tarifa de peaje por parte de COVIPERÚ.
- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el Contrato de Concesión de COVIPERÚ

- 16.- En el marco de la promoción de la inversión privada como en la mejora de la infraestructura de transporte de uso público (puertos, aeropuertos, carreteras y vías férreas), desde la década de los noventa se han emitido una serie de normas que permiten la suscripción de Contratos de Concesión mediante los cuales se otorga la administración, mejora y explotación de dicha infraestructura al sector privado, reconociéndole un retorno razonable a través de algún sistema de recuperación, como es el cobro de las tarifas o peajes, o de una combinación de este con el cofinanciamiento estatal. Al respecto, el artículo 1 y 2 del TUO de la Ley de Concesiones prescribe lo siguiente:

“Artículo 1.- Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Artículo 2.- La modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión (...).”

- 17.- El artículo 13 del referido texto normativo agrega lo siguiente:

*“Artículo 13.- La concesión sobre bienes públicos no otorga un derecho real sobre los mismos. Sin embargo, en estos casos, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, **en especial el de cobrar las tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones.** En estos supuestos, el concesionario podrá explotar el o los bienes objeto de la concesión por cuenta propia o por medio de terceros, quedando siempre como único responsable frente al Estado”.*

³ TUO de la LPAG

“Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”



- 18.- Por su parte, el artículo 3 del Reglamento del TUO de la Ley de Concesiones precisa lo siguiente:

"Artículo 3.- Entiéndase por Concesión al acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos, aprobados previamente por la PROMCEPRI, por un plazo establecido.

Entiéndase por ejecución de la obra su construcción, reparación y/o ampliación.

La explotación de la obra o la prestación del servicio comprende:

- a) La prestación del servicio básico y los servicios complementarios para los que fue entregada la concesión, de acuerdo a las condiciones de calidad establecidas en el Contrato;*
- b) el mantenimiento de la obra; y,*
- c) el pago de tarifas, precios, peajes u otros pagos pactados en el contrato de concesión que realizarán los usuarios como retribución por los servicios básicos y complementarios recibidos".*

[Resaltado agregado]

- 19.- Por su parte, los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 26917, señalan lo siguiente:

"Artículo 3.- Misión de OSITRAN

3.1. La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.

3.2. Para este efecto, entiéndase como:

- a) Entidades Prestadoras a aquellas empresas o grupo de empresas, públicas o privadas que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público; y,*
- b) Infraestructura nacional de transporte de uso público a la infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte.*

Artículo 4.- Ámbito de Competencia

OSITRAN, ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público".

Artículo 5.- Objetivos



OSITRAN tiene los siguientes objetivos:

a) Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.

b) Velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que OSITRAN fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.

Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

a) Administrar, fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando todas las actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito.

b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

(...)

ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

[Resaltado agregado]

- 20.- De las normas citadas queda claro que el Estado Peruano promueve la inversión privada en infraestructura pública y servicios públicos a través de la concesión, la cual es una modalidad de Asociación Pública Privada. La finalidad de estas normas es que el privado mejore, a través de la inversión, las condiciones de la infraestructura y de la prestación de los servicios públicos a los usuarios, recibiendo como contraprestación de parte de estos el pago de los servicios.
- 21.- Asimismo, queda claro que OSITRAN es el ente supervisor de las entidades prestadoras privadas que explotan la Red Vial Nacional en virtud de la entrega en concesión de la misma, debiendo velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes y de los Contratos de Concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte⁴, las cuales incluyen aquellas relacionadas con el pago de las tarifas o peajes que deben realizar los usuarios.

⁴ En la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores también se recoge esta función:

"Artículo 3.- Funciones

3.1.- Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas".

[Resaltado agregado]



- 22.- En virtud del Contrato de Concesión, COVIPERU explota económicamente la Red Vial N° 06, la cual comprende el Tramo Pucusana - Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – Ro1S, estando facultada para el cobro de una tarifa a los usuarios, pero estando obligada a su vez a cumplir con sus compromisos de inversión y prestar los servicios obligatorios en los niveles y bajo las condiciones fijadas en el Contrato de Concesión⁵.
- 23.- En este contexto, conforme al numeral 1.5 del Contrato de Concesión el peaje es "el cobro por el uso del Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica de la Carretera Panamericana Sur — Ro1S que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a exigir a los Usuarios en los términos establecidos en las Cláusulas 8.14, 8.15, 8.16 y 8.17 del Contrato, sin incluir el Impuesto General a las Ventas u otros aportes de ley".
- 24.- Asimismo, se define a la tarifa como "el monto permitido, expresado en Nuevos Soles, que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a cobrar a los Usuarios por concepto de Peaje, más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de Ley".
- 25.- Siendo así, el cobro de las tarifas debe efectuarse teniendo como marco de referencia el Contrato de Concesión. Al respecto, cabe señalar que la cláusula 8.14 de este contrato señala lo siguiente:
- "8.14.- El cobro de la Tarifa se efectuará a través de las unidades de peaje. La Sociedad Concesionaria cobrará la doble tarifa en un solo sentido (Norte a Sur). En caso que por razones debidamente sustentadas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA desee efectuar el cobro de la Tarifa también en el sentido Sur a Norte, deberá contar con la autorización expresa del CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR, en cuyo caso, el monto de la Tarifa por calzada se reducirá el cobro de una Tarifa por sentido".
- 26.- Asimismo, en el segundo párrafo de la cláusula 8.15 se señala: "Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...)"
- 27.- Finalmente, la Cláusula 8.17 inciso a) y b) indica lo siguiente:
- "8.17.- El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato y en los estudios técnicos que regulan las tarifas que estará autorizada a cobrar la sociedad concesionaria durante la explotación de área de la concesión, conforme a lo siguiente:
- a) A partir de la Toma de Posesión del Derecho de Explotación, y hasta la aprobación de la culminación de las Obras de la Primera Etapa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar por concepto de Tarifa máxima: S/. 4.62 por Peaje más IGV y otros aportes de ley.

5 Contrato de Concesión

- "2.1.- (...) La Concesión materia del Contrato se otorga para la Construcción y Explotación de una obra de infraestructura pública, como parte del proceso de transferencia de actividades productivas al sector privado emprendido por el Gobierno del Perú y que tiene por objeto aumentar el alcance de la infraestructura vial en el país y mejorar la calidad de los servicios que ésta ofrece".



b) A partir de la Toma de Posesión del Derecho de Explotación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cobrar la Tarifa, aplicando las siguientes reglas:

- i) Cada vehículo ligero, definido como Categoría M1, M2 y Categoría N1 en el Reglamento Nacional de Vehículos Decreto Supremo No. 058-2003-MTC, o norma que la modifique o sustituya, pagará una Tarifa.
- ii) Cada vehículo pesado, definido como Categorías M3, N2 y N3 en el Reglamento Nacional de Vehículos Decreto Supremo No. 058-2003-MTC, o norma que la modifique o sustituya, pagará una Tarifa por cada eje o norma que la modifique o sustituya y los vehículos de categoría O1, O2, O3, y O4, que sean remolcados por los vehículos pesados incluidos en las categorías antes señalados, pagarán una Tarifa por cada eje.
(...)"

28.- Como se desprende de lo señalado en los párrafos anteriores, la relación jurídica existente entre COVIPERU y SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS está configurada de modo tal que la primera es proveedora de la infraestructura y el segundo usuario de dicha prestación. En ese contexto, la entidad prestadora está obligada a facilitar el uso de la carretera (además de los servicios complementarios que establezca el Contrato de Concesión), mientras que el usuario está obligado a pagar la tarifa como contraprestación.

29.- Ahora bien, como ya se ha mencionado precedentemente, una de las principales funciones del OSITRAN es velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas legales vigentes y de los Contratos de Concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.

30.- En el presente caso, SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS cuestiona el cobro de la Tarifa de Peaje realizado a su unidad vehicular de Placa VgW-958-categoría M2, argumentando que realizó el pago correspondiente a un vehículo pesado, debido a que a criterio de COVIPERU dicha unidad sobrepasaba los 3,500 kg, cuando debería haberle correspondido pagar lo correspondiente a un vehículo liviano, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

31.- Por el contrario, COVIPERÚ manifestó que el referido Decreto Supremo N° 058-2003-MTC no contiene la clasificación de vehículos considerados ligeros o pesados. Precisó que justificó el cobro en función a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, el cual establece que los vehículos que excedan el peso de 3,500 kg calificaran como vehículo pesado.

32.- Agregó que dicho Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a pesar de ser una norma de distinta denominación al Reglamento Nacional de Vehículos, formaría parte de un articulado legal físicamente separable, el cual sería parte integrante de esta norma en virtud de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.



- 33.- Sobre el particular, como ya se ha señalado, es función de OSITRAN verificar que las Entidades Prestadoras realicen la prestación de sus servicios en concordancia con las leyes y disposiciones que regulan sus obligaciones.
- 34.- Ahora bien, conforme a lo indicado en el considerando 27 de la presente resolución, la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión determina las condiciones en las cuales COVIPERU aplicara su política tarifaria, ocurriendo que en dicha cláusula se estableció que la Entidad Prestadora realizaría el cobro de sus servicios (peaje) observando una determinada clasificación de vehículos, con la finalidad de diferenciar que unidades serían calificadas como vehículos ligeros o pesados.
- 35.- En efecto, tal y como se observa de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, se estableció que las unidades que se encuentren dentro de las categorías M1, M2 y N1 serán calificadas como vehículos ligeros y las que se encuentren en las categorías M3, N2 y N3, como vehículos pesados, clasificación efectuada en virtud a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- 36.- Ahora bien, respecto a la definición de la categoría M2, el Anexo I del referido Reglamento Nacional de Vehículos prescribe lo siguiente:

"ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

(...)

Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.

M1 : Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.

M2 : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

M3 : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas".

- 37.- Como se puede observar, en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos se determina el supuesto en el cual un vehículo se encontraría en una determinada categoría, lo que dependerá de su peso, ocurriendo que para los vehículos catalogados como M2 el peso bruto para pertenecer a dicha categoría será de un máximo de 5 toneladas; no obstante lo cual, esta descripción no precisa si por pertenecer a una determinada categoría esta califica como un vehículo ligero o pesado, categorías que únicamente han sido precisadas en el Contrato de Concesión.
- 38.- De lo expuesto se desprende que para efectos tarifarios, la norma que establece la categoría de los vehículos es el Reglamento Nacional de Vehículos aprobada por Decreto Supremo



N° 058-2003-MTC, así como que **la clasificación de Vehículo Ligero o Pesado le corresponde al propio Contrato de Concesión.**

39.- En cuanto a lo señalado por COVIPERÚ en atención a que correspondería la aplicación, para efecto tarifarios, del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, resulta importante analizar el objeto y alcances de esta norma, así como si existe alguna vinculación con las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión.

40.- En ese sentido, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC señalan lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto del Reglamento

1.1 El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

1.2 El presente Reglamento regula los siguientes aspectos:

a. El procedimiento general de implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares,

b. El procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV

c. El procedimiento a través del cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados efectuarán la Inspección Técnica Vehicular y, de ser el caso, emitirán los Certificados de Inspección Técnica Vehicular.

d. El procedimiento de selección y contratación de las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a:

a. Todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.



b. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, los usuarios del transporte y tránsito terrestre y los operadores de los servicios de transporte terrestre.

c. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre”.

- 41.- Como se desprende de las normas citadas, estas regulan principalmente aspectos vinculados a la certificación de los distintos vehículos que circulan tanto en las vías públicas como a nivel nacional, así como establecer los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.
- 42.- Por otro lado, establecen que el alcance de estas disposiciones corresponde a los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.
- 43.- Conforme con ello, conviene en señalar que para considerar el alcance señalado en el párrafo anterior, corresponde remitirse al Contrato de Concesión a efectos de determinar su aplicación o no.
- 44.- Al respecto, el artículo 8.17 del Contrato de Concesión establece que de las categorías establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobadas por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y se desprende que dichas categorías podrían ser variadas siempre y cuando exista una norma que la modifique o la sustituya.
- 45.- En ese sentido, si bien para efectos técnicos del objeto del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, se ha establecido en sus artículos 4.13 y 4.14, que los vehículos de categoría M2 podrán ser considerados como vehículos ligeros o pesados en virtud de su peso, en la medida que el peso máximo a considerar para un vehículo liviano será de 3,500 kg y para pesados, en caso exceda los referidos 3,500 kg; se advierte que ni en las Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias, ni en las Disposiciones Derogatorias, se señala que el referido Reglamento de Inspecciones modifica o sustituye las estipulaciones señaladas en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (Reglamento Nacional de Vehículos), en específico su Anexo I, en el cual no se ha hecho mención alguna que los vehículos de categoría M2 puedan ser considerados vehículos ligeros o pesados en virtud de su peso.
- 46.- Por tanto, resulta evidente que para efectos de las estipulaciones en materia Tarifaria contenidas en el Contrato de Concesión, se mantienen vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por la que esta deberá ser la única norma según la cual se establecerá la aplicación tarifaria a utilizarse.
- 47.- Cabe reiterar que en este caso en particular, la clasificación de vehículo ligero o pesado no lo establece una norma sino el propio Contrato de Concesión, siendo el Reglamento Nacional de



Vehículos la norma que establece a que categoría pertenece un determinado vehículo en función a su peso.

- 48.- En tal sentido, se advierte que COVIPERÚ viene aplicando e interpretando una norma que no resulta aplicable al Contrato de Concesión, como es el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; no existiendo justificación legal alguna que lo faculte a establecer que los vehículos de categoría M2 deban ser considerados vehículo pesado, motivo por el cual la Entidad Prestadora tenía la obligación de seguir aplicando la tarifa fijada para vehículos ligeros en dicha categoría conforme a lo pactado en el referido Contrato de Concesión.
- 49.- Por lo tanto, corresponde que se cumpla con la devolución del exceso cobrado a la unidad vehicular de Placa VgW-958, al ser este un vehículo clasificado como ligero y no pesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.17 del Contrato de Concesión.

Sobre el derecho a la información

- 50.- Ahora bien, en la cláusula 8.4 del Contrato de Concesión se establece que *"los derechos inherentes a toda persona que use el tramo, consistirán básicamente en (...) a recibir un servicio conforme a lo establecido en el Contrato, a encontrarse informado, y los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato"*.
- 51.- Con relación al derecho de la información, el literal a), del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y Sistema Eléctrico de Transporte Masivo⁶ (en lo sucesivo, Reglamento de Usuarios), prescribe lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la Información

El Usuario debe recibir información necesaria o adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente, esto en concordancia con los artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento. Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios. El régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones deberán ser puestos en conocimiento de los Usuarios con la difusión suficiente y de manera previa a su aplicación conforme lo determine el OSITRAN".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

⁶ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-CD-OSITRAN (vigente a la fecha de sucedido los hechos).



- 52.- Asimismo, dicho texto normativo señala que tanto la entidad prestadora como los usuarios, guían su interrelación acorde con el principio de buena fe, el cual tiene como base la confianza y la lealtad mutua⁷.
- 53.- Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, se ha verificado que COVIPERÚ tampoco ha comunicado a los usuarios que las tarifas aplicables a los vehículos de categoría M2 podrán realizarse según el peso a fin de establecer a qué tipo de clasificación pertenecen, esto es, en qué casos serán considerados como vehículos ligeros y en qué casos como pesados.
- 54.- En efecto, las tarifas se encuentran debidamente publicadas en su página web en la siguiente dirección: <http://coviperu.com/tarifario/>, en la cual se indica la siguiente información:

TARIFARIO

CUADRO TARIFARIO EN LAS ESTACIONES DE PEAJE CHILCA, PEAJE JAHUAY y PEAJE ICA
ESTIMADOS USUARIOS:

En cumplimiento de los Artículos 23° y 24° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, comunicamos a nuestros usuarios el Tarifario por los servicios brindados en el Tramo Vial Pucallpa - Cerro Azul - Ica (Red Vial 5) de la Carretera Panamericana Sur. Estas tarifas entrarán en vigencia a partir de las 07:00 horas del 22 de febrero de 2017, en las Estaciones de Peaje de Chilca, Jahuay e Ica.

- Estación de Peaje de Chilca: Carretera Panamericana Sur Km.66, Lima, Cañete, Chilca.
- Estación de Peaje de Jahuay: Carretera Panamericana Sur Km.187, Ica, Chuncho, Orozco Prado.
- Estación de Peaje de Ica: Carretera Panamericana Sur Km.275, Ica, Ica, Seles.

Cat.1		Vehículos Livianos	S/. 14.00
Cat.2		Vehículos de 2 Ejes	S/. 14.00 x eje
Cat.3		Vehículos de 3 Ejes	S/. 14.00 x eje
Cat.4		Vehículos de 4 Ejes	S/. 14.00 x eje
Cat.5		Vehículos de 5 Ejes	S/. 14.00 x eje
Cat.6		Vehículos de 6 Ejes	S/. 14.00 x eje
Cat.7		Vehículos de 7 Ejes	S/. 14.00 x eje

NOTAS

- (i) La Tarifa Máxima expresada en Soles es de S/. 7.00, incluido IGV y otros aportes de ley.
- (ii) En aplicación del sistema de doble cobro en un solo sentido en las Unidades de Peaje, la Tarifa Máxima (de ida y vuelta) asciende a S/. 14.00, incluido IGV.
- (iii) La Tarifa Máxima (S/. 7.00) está compuesta por el monto de US\$ 1.50 convertido a Soles y reajustado conforme al literal d) de la Cláusula 2.17 del Contrato de Concesión, más IGV. Esta Tarifa Máxima ha sido calculada utilizando los siguientes valores:
 - El Tipo de Cambio de S/ 3.301 al 20 de septiembre de 2009 y
 - El Tipo de Cambio de S/ 2,2400 del mes de enero del 2017.



7 Reglamento de Usuarios.

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de la Entidad Prestadora con el Usuario de la infraestructura.

c) Buena fe.- Tanto la Entidad Prestadora como el Usuario guían toda su interrelación por la confianza y la lealtad mutua, entendiendo que ésta es el pilar que sustenta la prestación del servicio".



CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN Y PAGO DE LA TARIFA

- El cobro de la Tarifa será por el derecho de paso de los usuarios no exentos de pago a través de las Estaciones de Peaje de Chilca, Jahua y Ica.
- Cada vehículo ligero pagará una Tarifa de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 8.17.b)i del Contrato de Concesión.
- Cada vehículo pesado y los vehículos que sean remolcados por vehículos pesados pagan una Tarifa por eje, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 8.17. b)ii del Contrato de Concesión.
- Doble cobro de la Tarifa en un solo sentido: cobro de ida y vuelta en cada Unidad de Peaje.

- 55.- Conforme se puede observar, la única información que transmite la Entidad Prestadora a los usuarios para justificar las condiciones por las cuales aplicará la tarifa correspondiente tanto a los vehículos ligeros como a los pesados, es la que establece la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, la cual refiere que los vehículos de categoría M2 serán considerados como vehículo ligero, no haciendo alusión a alguna excepción a esta disposición.
- 56.- Debe considerarse que inclusive en el supuesto negado que COVIPERÚ se encuentre facultada a realizar el cobro a aquellas unidades de transporte que se encuentren dentro de la categoría de M2 como si fuera un vehículo pesado, no se podría exigir a los usuarios que conozcan al detalle las circunstancias por las cuales la Entidad Prestadora decidió aplicar una metodología distinta a la prevista en el Contrato de Concesión, por lo que no resultaría legítimo que la entidad prestadora traslade, en este caso a la apelante, el costo de información sobre las condiciones y características de las tarifas que estas ha pactado cobrar.
- 57.- Es importante volver a recalcar que es deber de la Entidad Prestadora brindar la suficiente información sobre las condiciones del servicio, pues permite que aquellos puedan realizar una elección adecuada de los servicios que desean utilizar de acuerdo a sus intereses.
- 58.- En ese sentido, la conducta esperada por los usuarios por parte de COVIPERÚ es que esta suministre información adecuada y correcta, respecto de las condiciones del servicio que pagan por utilizar la carretera.
- 59.- En consecuencia, se verifica que COVIPERÚ, además de haber realizado un cobro injustificado de la tarifa de peaje, no brindó información adecuada y correcta a SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS al no indicar por qué motivo su vehículo de categoría M2 debió pagar una tarifa como si fuera un vehículo pesado, pues la información que figura en su tarifario no se encuentra acorde a las condiciones descritas en el Contrato de Concesión.
- 60.- Finalmente, en vista de que se ha verificado que COVISUR vendría cobrando a los usuarios tarifas que no se ajustan a lo previsto en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión; así como a cláusula 8.4 referida al suministro de información a los usuarios, resulta necesario solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización⁸ que realice las verificaciones que correspondan en

⁸ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

*Artículo N° 2.- Definiciones



el ejercicio de sus funciones respecto al posible incumplimiento en la aplicación de la tarifa conforme al numeral 8.17 del Contrato de Concesión de parte de COVISUR, así como en la provisión de información a los usuarios, a fin de que de ser el caso inicien el procedimiento sancionar correspondiente.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 0032-2017-GO/COVIPERÚ, emitida en el expediente N° 0044-JA por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo interpuesto por SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C, respecto del cobro indebido de la Tarifa de Peaje realizado a su unidad vehicular de Placa VgW-958 al haber cancelado los servicios como vehículo pesado cuando este resulta ser vehículo liviano de conformidad con el artículo 8.17 del Contrato de Concesión, correspondiendo la devolución del pago en exceso realizado.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

(...)

g) *Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras.*

"Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos Y Comerciales

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:

(...)

e) *Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras*

Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

(...)

e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidas contractualmente para la infraestructura de transporte*

9 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 47 - 2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.- SOLICITAR a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que proceda a verificar el incumplimiento de parte de CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. de lo previsto en el numeral 8.17 del Contrato de Concesión.

NOTIFICAR a SERVICIOS TURISTICOS EXPLOREMOS PERÚ S.A.C y CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**